

dos puntos ni agregada a la de los apartados anteriores supere los diez puntos. Entre los méritos recogidos en este subapartado podrá, en su caso, incluirse la evaluación de la práctica docente.

III. ADQUISICION DE LA CONDICION DE CATEDRATICO.

A). Procedimiento regulado en el Capítulo IV del presente Real Decreto.

1. TRABAJO DESARROLLADO. La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los cinco puntos ni ser inferior a cuatro puntos. Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

1.1. AntigüedadMáximo 4,00 puntos. Mínimo 3,00 puntos

- Por cada año como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira a la adquisición de la condición de Catedrático que sobrepase los ocho exigidos como requisito.....Hasta....0,50 puntos

1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente.....Máximo 2,00 puntos.Mínimo 1,00 puntos

- Podrá valorarse, entre otros, por este apartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los Centros docentes, así como la evaluación positiva de la práctica docente.

2. CURSOS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los dos puntos ni ser inferior a un punto y medio. Los méritos que deberán recogerse serán los siguientes:

a)- Cursos, con las características que determinen las convocatorias, de duración no inferior a 30 horasMáximo 1,50 puntos..Mínimo 1,00 puntos

b)- Cursos, con las características que determinen las convocatorias, de duración no inferior a 100 horas ...Máximo 2,00 puntos..Mínimo 1,50 puntos

3. MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS. La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los dos puntos ni ser inferior a un punto y medio. Los méritos que deberán recogerse serán los siguientes:

3.1. Méritos académicosMáximo 2,00 puntos. Mínimo 1,00 puntos
La determinación de los méritos a valorar por este apartado se rea-

lizará por la Administración educativa convocante.

3.2. Publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas, y méritos artísticosMáximo 0,75 puntos.Mínimo 0,25 puntos

Las convocatorias determinarán los méritos concretos a valorar por este subapartado.

3.3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación, innovación, etc...Máximo 0,75 puntos.Mínimo 0,25 puntos

Las actividades a valorar por este subapartado serán determinadas por la Administración educativa convocante.

4. MEMORIA. La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los dos puntos ni ser inferior a un punto y medio. Las características que deberán reunir estas Memorias se determinarán por las Administraciones educativas convocantes en las respectivas convocatorias.

B). Procedimiento regulado en la disposición transitoria Segunda del presente Real Decreto.

El Baremo de las convocatorias a que se refiere la disposición adicional Segunda del presente Real Decreto se ajustará a las mismas especificaciones recogidas en el apartado A anterior, excepto en lo relativo a las puntuaciones que serán para este procedimiento las resultantes de multiplicar por dos las indicadas para aquél.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9824 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca de la fruta» (Ceratitis capitata Wied), para la campaña de 1991.*

Los tratamientos que vienen realizándose anualmente desde 1955 contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitidis capitata* Wied) ha conseguido mantener controlada la plaga en bajos niveles de población, por lo que, teniendo en cuenta el potencial de sus daños a las producciones de frutales y agrios y su consideración de plaga de cuarentena internacional, particularmente en los países europeos consumidores tradicionalmente de nuestros agrios, se hace necesario continuar con su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal la campaña contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitidis capitata* Wied) para el año 1991 en toda la superficie de agrios afectados por la plaga y áreas colindantes de otros cultivos frutales.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Las acciones individuales no eximen de la obligatoriedad de realizar los tratamientos colectivos en aquellas zonas, áreas o provincias cuya necesidad expresamente se declare.

Art. 4.º Las subvenciones en forma de productos y/o aplicación arca a través de los concursos que para tales fines están establecidos, serán con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca de la fruta», las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9825 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi), para la campaña de 1991.*

La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*) debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el año 1991 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación, con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9826 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «Procesionaria del pino» (Thaumatopoea pityocampa Schiff) para la campaña de 1991.*

La importancia económico-social que la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumatopoea pityocampa Schiff*) representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productores de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el presente de 1991, la campaña contra la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumatopoea pityocampa Schiff*) en las zonas de pinar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, con cargo

al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Procesionaria del pino» (*Thaumatopoea pityocampa Schiff*), las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9827 *ORDEN de 16 de abril de 1991 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra el «Piojo de San José» (Quadraspidiotus perniciosus Comst.), para la campaña de 1991.*

En la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) relativa a la lucha contra el «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus Comst.*), en aplicación de la Directiva 67/466 C.E.E. del Consejo de Comunidades Europeas, se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas previstas en dicha Directiva para la lucha de esta plaga de los frutales y prevenir su propagación. Asimismo, se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de estas medidas, quedando encargada la Dirección General de la Producción Agraria de la coordinación de las mismas, siguiendo planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas y con la asignación de los recursos presupuestarios que correspondan.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para 1991 la campaña fitosanitaria contra el «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus Comst.*) en las zonas de frutales que determinen por las Comunidades Autónoma afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos a que tal fin se dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación, con cargo al Programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.04.640 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra el «Piojo de San José», las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 16 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

9828 *LEY 6/1990, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA 1991

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y la Ley General de Hacienda Pública, el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991 contiene la